

Xalapa, Veracruz, 01 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 41 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 214 de este año, promovido por Francisco III Álvarez Sanen, a fin de controvertir la sentencia emitida el 13 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en la que, entre otros temas, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que ordenó la reposición del procedimiento sancionador instaurado en su contra, toda vez que el mismo no fue debidamente emplazado.

El actor solicita que se revoque la sentencia controvertida y se deje sin efectos la orden de reponer el procedimiento, ya que esto no fue lo solicitado ante la instancia local.

No obstante, en el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor porque la determinación del Tribunal local sí fue emitida conforme a derecho, pues contrario a lo manifestado la reposición del procedimiento fue en atención al derecho de audiencia y debido proceso del promovente, y esto con la finalidad de ser emplazado conforme a lo establecido en la ley y poder realizar su defensa correspondiente.

Aunado a que los efectos de una sentencia son de orden público y no pueden quedar condicionados a la voluntad de las partes, sino de lo que establece la ley.

Por estas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 216 del presente año, promovido por un militante de Morena a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de tramitar y resolver la queja que promovió desde el 17 de febrero para

reclamar la inelegibilidad de una candidatura designada por su partido en el Distrito Federal 05 de Oaxaca.

En su informe la autoridad responsable indica que se debe desechar la demanda, porque sobrevino un cambio de situación jurídica que causa sin procedencia, debido a que el 19 de marzo se admitió la queja reclamada.

Sin embargo, en el proyecto se considera que la causal es infundada, porque el actor también reclama la dilación injustificada y la omisión de resolver su impugnación, situaciones que no se repararon con la simple admisión de la queja.

Luego, se advierte que la dilación en la admisión es cierta debido a que el reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena por interpretación de este Tribunal Electoral dispone que las quejas relacionadas con procesos de selección interna se deben admitir en cinco días, en tanto que en el caso transcurrieron 31.

En el mismo tenor se advierte que la omisión de resolver la queja es fundada, ya que del mismo reglamento se desprende que de no necesitarse mayores diligencias, los procedimientos de justicia intrapartidaria se deben resolver en un plazo aproximado de 10 días, cuando a la fecha desde la admisión informada han transcurrido 13.

Esta situación cobra especial relevancia debido a que en el proceso electoral en curso ya se encuentran en desarrollo las campañas electorales, así, aunque el registro de candidaturas no cause reparabilidad, se razona que los mecanismos de justicia intrapartidaria deben resolverse con oportunidad para permitir la certeza y reparación material de los derechos de la ciudadanía militante.

Por tales motivos, en el proyecto se considera parcialmente fundada la omisión reclamada y, por ende, se exhorta a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena que en lo subsecuente se apegue a su propia normativa en la admisión de las quejas relacionadas con procesos de selección interna y que, de encontrarse instruido el expediente formado con la queja reclamada, dicte resolución en un plazo no mayor a cinco días.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 229 de este año, promovido *per saltum* o en salto de instancia, por Héctor Victoria Valenzuela Martínez, quien se ostenta como integrante de la comunidad de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de la fórmula integrada por Alfonso Gil Abelar y Miguel Ángel Pérez Velázquez, postulados para el Partido de la Revolución Democrática mediante acción afirmativa de la diversidad sexual a la candidatura de la diputación para el Distrito 11, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, para el proceso electoral local 2023-2024.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, en específico de las candidaturas señaladas, pues considera que las personas que integran la fórmula no forman parte de la comunidad de la diversidad sexual, y en su concepto es necesario que se acredite la pertenencia a través de la autoadscripción calificada.

Primeramente, se propone declarar procedente el salto de instancia por lo avanzado de las campañas electorales en Tabasco.

Respecto al estudio de fondo de la controversia, a juicio de la ponencia, los planteamientos de la parte actora resultan infundados, pues tal como lo ha establecido este Tribunal Electoral, para poder acreditar la identidad de género, se estima suficiente con la autoadscripción simple, sin que exista sustento jurídico para exigir mayores requisitos para considerar necesaria la autoadscripción calificada.

Por estas y otras razones que ampliamente se explican en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado respecto de la fórmula integrada por Alfonso Gil Avelar y Miguel Ángel Pérez Velázquez del Partido de la Revolución Democrática, por la diputación local en el Distrito 11 con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

Es la cuenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, señor magistrado.

Quisiera, si no tiene usted inconveniente, referirme al último de los proyectos, del juicio ciudadano federal 229.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, señor magistrado, secretaria general de acuerdos y muy buenas tardes a las personas que nos acompañan en esta sesión pública.

Este asunto me parece de suma importancia, por supuesto, quisiera adelantar que voy a votar a favor del sentido del proyecto, pero por las razones que detallaré a continuación.

Efectivamente, como ya lo expresó la maestra Daniel Viveros Grajales en la cuenta, en el caso, la persona actora está cuestionando la candidatura que postula el Partido de la Revolución Democrática para la diputación local en el Distrito 11 del estado de Tabasco al estimar que no pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual, toda vez que se trata de una fórmula conformada por dos hombres cisgénero bisexuales que se identifican como tales, los cuales no reconocen como parte del colectivo, lo cual pretenden acreditar con un volante de su campaña donde muestran que solo tienen una propuesta a favor del grupo de la diversidad sexual.

Señalan que el Instituto Electoral de Tabasco debió pedirles la autoadscripción calificada y asegurarse de que pertenecen al grupo de la diversidad sexual, además cuestionan su constancia de autoadscripción y el que no hayan pedido más elementos para acreditar la pertenencia al citado colectivo.

En el proyecto se explica, efectivamente, que la autoadscripción simple es suficiente para establecer la pertenencia al grupo de la diversidad sexual y que no hay sustento jurídico para exigir mayores elementos.

En congruencia con mi voto que expresé en el juicio ciudadano 186 de 2024 y acumulados, en concepto de un servidor, no comparto el posicionamiento en el sentido de que, en ningún momento se pueda cuestionar la pertenencia al grupo de la diversidad sexual de las candidaturas cuestionadas, ello porque, desde la óptica de un servidor, la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad para el caso de candidaturas que pretenden participar por alguna acción afirmativa, es un requisito más de elegibilidad y, como tal, puede ser cuestionado. Y la autoridad electoral debe hacer el análisis probatorio correspondiente.

En concepto de un servidor, realizar este ejercicio es necesario para garantizar la funcionalidad de las acciones afirmativas y para la protección de los propios colectivos, en este caso, de la diversidad sexual, sobre todo porque la autoadscripción simple en un sistema que está construido sobre la idea de la performatividad del género, provoca que cualquier persona en cualquier momento pueda reclamar pertenencia al colectivo de la diversidad sexual.

Sin embargo, acompaño el sentido del proyecto ya que en el caso, el Instituto Electoral Local llevó a cabo un procedimiento de verificación de la autoadscripción que, desde mi perspectiva, se asemeja más a una autoadscripción calificada que a una simple, lo anterior porque además de la carta de autoadscripción, el Instituto Electoral de Tabasco solicitó una hoja de vida, donde se detallaran las actividades que han realizado en beneficio de la agenda de la diversidad sexual; y un documento donde se acreditara la pertenencia, en su caso, a algún colectivo.

Asimismo, el Instituto Electoral local realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de la acción afirmativa y la acreditación del vínculo con el grupo en situación de vulnerabilidad, a través de un grupo interdisciplinario conformado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, el cual integró un informe por partido político y determinó los casos de cumplimiento o incumplimiento de los requisitos remitiendo los informes a la Dirección

Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica para que se continuara con el trámite del registro de la candidatura.

Estos elementos, desde mi perspectiva, dan consistencia al registro de las candidaturas registrada bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, la cual no es desvanecida por la prueba presentada por la hoy parte actora consistente en el volante de la campaña de las candidaturas registradas, el cual me parece también, es insuficiente para desacreditar su pertenencia al colectivo de la diversidad sexual, pues en todo caso lo único que podría aprobarse son las propuestas de campaña que presentaron las personas candidatas cuyo registro ahora se está cuestionando.

Por lo anterior, quisiera adelantar magistrada presidenta, y por supuesto, siempre con un amplio reconocimiento a este valiosísimo documento que usted nos presenta, que voy a votar a favor del sentido del proyecto, pero emitiré un voto concurrente donde se contenga las reflexiones que antes he señalado.

Muchas gracias, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

De manera muy breve, también para referirme a este asunto en el que se propone confirmar esta determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Tabasco porque, efectivamente, ya en sesión previa resolvimos asuntos relacionados con el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual.

Entonces, fijé postura en el sentido de considerar que en este tipo de asuntos es suficiente la autoadscripción simple, por las razones que entonces expusieron, relativas a que no es exigible, no tiene algún sustento válido el exigir que se acredite la pertenencia a algún grupo de

la diversidad sexual, porque ello implicaría, justamente, partir de estereotipos a efecto de determinar si con base en determinados comportamientos anteriores, su actividad o relaciones sociales lo pueden ubicar dentro de algún grupo de la diversidad sexual.

Me parece, insisto, que eso escapa a las facultades o atribuciones que tienen los órganos del Estado para poder verificar si, efectivamente, una persona pertenece o no a alguno de estos grupos de la diversidad sexual.

Por esa razón adelanto que acompaño la propuesta que presenta, magistrada presidenta.

Es cuanto, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Yo también seré muy breve y, bueno, adelanto que agradezco también todo el acompañamiento y observaciones a este proyecto de resolución, en donde, efectivamente, se está cuestionando nuevamente si es suficiente la autoadscripción simple para el registro de una candidatura de la diversidad sexual, en este caso del estado de Tabasco, el Distrito 11, para el proceso electoral.

Y bueno, esto es para el registro, cuestionan la fórmula conformada por Alfonso Gil Avelar y Miguel Ángel Pérez Velázquez.

En este caso, como ya se escuchó en la cuenta y ustedes lo refirieron, estoy proponiendo confirmar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco porque, efectivamente, igual como lo sostuvimos, como ya lo señaló el magistrado Troncoso en la sesión pasada, para mí sí es suficiente una autoadscripción simple.

Que, si bien es cierto, en este caso el Instituto emitió los lineamientos correspondientes y solicita la carta de autoadscripción simple, una hoja de vida y una carta de pertenencia en caso de pertenecer a alguna organización o colectivo de la comunidad de la diversidad sexual.

Quiero hacer referencia que en este caso cumple y presenta todo, esta fórmula presenta todo lo exigido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aun cuando, por ejemplo, la carta de estar o ser o pertenecer a alguna organización de diversidad sexual es optativa. Sin embargo, también la presentan.

Y, bueno, escuché con mucho cuidado la opinión del magistrado Figueroa en el sentido de que ya el hecho de pedir esto ya se acerca más a una autoadscripción calificada por el hecho de que verifica alguno otro de requisitos; sin embargo, bueno, pudiera ser, pero yo lo entiendo más como, porque así incluso lo pide el Consejo, una carta de autoadscripción simple.

Entonces para mí todavía sigue siendo una carta de autoadscripción simple, porque si bien es cierto le pide una hoja de vida, donde relate cuál ha sido su participación en estos grupos de la diversidad sexual. Yo lo veo más como justamente una hoja de vida, como un currículum de lo que ha hecho, pero finalmente sigue siendo lo que la propia persona describe de lo que ha hecho como persona integrante de la diversidad sexual; es decir, es diferente por ejemplo a la autoadscripción calificada indígena, en donde son terceros autoridades tradicionales, asamblea comunitaria la que otorga constancias para obviamente luego se puedan controvertir, en su caso, que no exista la autoridad o que sea falso el documento.

Aquí sigue siendo la propia persona la que está describiendo por qué se considera de la diversidad sexual. Y, bueno, efectivamente para ya no ser repetitiva, ya lo hice en la vez pasada en la sesión en donde también resolvimos asuntos de diversidad sexual, pues para mí finalmente hay que respetar esta vida privada y dejar qué es lo que quieren estas personas de la diversidad sexual, que salga a la luz pública, como es en este caso, lo que quieren que salga a la luz pública lo sacan en su hoja de vida.

Esas son a grandes razones y, desde luego, interesante el planteamiento que nos hace el magistrado, que se va acercando a la autoadscripción calificada, y es un tema que se ha cuestionado en diversos procesos electorales y tenemos que ir hacia allá.

Entonces, esas serían las razones por las que les reitero, les propongo confirmar estos registros de las candidaturas en el estado de Tabasco, en el Distrito 11 específicamente.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos y anuncio en el JDC-229 que formularé un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 214, 216 y 229, todos de la presente anualidad,

fueron aprobados por unanimidad de votos; con el voto concurrente que anunció el magistrado Enrique Figueroa Ávila en el juicio ciudadano 229.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 214, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 216, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundada la omisión reclamada.

Segundo.- Se exhorta y ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme el apartado de efectos.

Finalmente, en el juicio ciudadano 229, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 215 del presente año, promovido por quien se ostenta como ciudadana afromexicana en Veracruz y aspirante a candidata para el Senado de la República en la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en el proceso interno de la coalición Sigamos Haciendo Historia.

En el caso, se impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el pasado 6 de marzo en la que determinó la improcedencia de la queja presentada por la actora por falta de interés jurídico.

La promovente manifiesta que fue contrario a derecho que el citado órgano partidista declarara improcedente su queja porque, según afirma, sí cuenta con interés jurídico en el asunto, pues asegura que resultó ganadora en los resultados de la encuesta primigenia al interior de su partido que es el PT para ocupar la candidatura al cargo de elección popular mencionado por la citada coalición; no obstante, se designó a una persona que según afirma, es inelegible porque no pertenece a su partido.

A juicio de la ponencia los planteamientos de la actora resultan inoperantes porque no justificó en el juicio haber llevado a cabo su formal registro conforme a las bases de la convocatoria emitida por la responsable, por lo cual se explica que fue correcto que se haya declarado la improcedencia de su queja en la instancia partidista; esto, pues no ofreció medio probatorio para acreditar su dicho.

Así, por estas razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 218 de este año, promovido por Sixto Hernández Gómez, por su propio derecho, como ciudadano chiapaneco y en su carácter de supervisor de zona adscrito a la Comisión Federal de Electricidad.

El actor controvierte en salto de instancia el acuerdo 123 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el cual se dio contestación a su consulta relacionada con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral uno, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del citado Estado, para contender a cargo de miembros de ayuntamiento de las elecciones en curso.

La referida consulta, el Instituto local indicó que el actor al ocupar una plaza de la CFE incumplía la normativa precisada, relativa a no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o locales, o bien renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En consecuencia, debió haberse separado de la misma desde el 6 de enero pasado para contender al cargo de integrante del ayuntamiento, ello al pertenecer al gobierno federal.

En primer término, se propone conocer el asunto en esta instancia federal, a fin de salvaguardar en beneficio del enjuiciante el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, ya que el actor pretende contender a la presidencia municipal de Rayón, Chiapas, y el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos, comprendió del 25 al 27 de marzo pasado.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto se propone declarar parcialmente fundado el agravio del actor relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración que la plaza que ocupa no tiene a su cargo personal ni exceso de recurso público, lo anterior ya que de una interpretación conforme en sentido amplio de la norma controvertida, se considera que el actor al ser supervisor de zona de la CFE no se coloca en el supuesto normativo, razón por la cual no resultará necesario que se separara del cargo para contender en el proceso electoral local.

Ello porque el puesto que desempeña no tiene a su cargo personal ni acceso a recursos públicos, circunstancia trascendental para la aplicación de la restricción precisada, ya que sus actividades se centran en la prevención, verificación e inspección de la seguridad de las instalaciones y del personal que labora en ella, y con esto no se pone en riesgo la equidad de la contienda.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 233 de este año, promovido por José Prisiliano Coba Ku en contra del acuerdo 273 de este año del Consejo General del INE, por el cual se aprobó el registro de la candidatura de Rocío Natali Barrera Puc a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 1 de Valladolid, Yucatán.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor respecto a que no se debió dar una segunda oportunidad a la candidata para cumplir el requisito de autoadscripción calificada y respecto a que no cumple con la calidad de indígena.

Tal decisión obedece a que dicha candidata desde la solicitud de su registro presentó la documentación que acredita su autoadscripción calificada, de tal forma que no debió haberse negado la aprobación de su registro bajo el argumento de haber nacido en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad indígena, ni tampoco debió requerírsele para que subsanara esa supuesta deficiencia, pues el único motivo por el que no se aprobó el registro consistió en que la constancia emitida por el Comisariado Ejidal de Tinum se señaló que ella había nacido en el municipio de Tizimín, Yucatán.

Sin embargo, de los lineamientos aplicables en ninguna forma se especifica como una condición indispensable que la constancia sea expedida específicamente por una autoridad del municipio de nacimiento de la persona candidata, sino más bien se establece que la autoridad debe pertenecer al mismo distrito, siendo que tanto Tizimín como Tinum forman parte del Distrito Federal 1 de Yucatán y están dentro del territorio de la comunidad maya.

Asimismo, contrario a lo que refiere el actor se considera que con la documentación aportada por la candidata se acreditan sobradamente los criterios establecidos en los lineamientos para tener por acreditada la autoadscripción, además de que sí se verificó la personalidad de quien suscribe tal documentación, por lo que la candidata acredita su calidad de indígena, máxime que la parte actora no aporta elementos ni siquiera indiciarios que la desvirtúen.

Por ende, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, muy rápidamente. Son tres asuntos donde estamos, efectivamente, revisando distintas candidaturas.

Únicamente para agradecerle a usted y al señor magistrado las valiosas observaciones que formularon a estos proyectos de resolución.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

No hay más intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 215, 218 y 233, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 215, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 218, se resuelve:

Primero.- Es procedente conocer este asunto *vía per saltum* o salto de instancia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 123 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Finalmente, en el juicio ciudadano 233, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, el acuerdo 273 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo relativo al registro de Rocío Natali Barrera Puc, postulada por la Coalición Seguimos Haciendo Historia a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01 de Valladolid, Yucatán.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 205 de este año, promovido

por Blanca Carolina Pérez Gutiérrez por su propio derecho y en su calidad de indígena perteneciente a la comunidad tzotzil del municipio de Chenalhó, Chiapas, en contra del acuerdo emitido el 1º de marzo de este año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, concretamente respecto al registro de una candidata al Distrito Federal 2, con cabecera en Bochil, Chiapas, por la acción afirmativa indígena.

En su demanda la parte actora señala que fue incorrecto el actuar del INE, ya que la candidata cuestionada al acreditar su autoadscripción calificada aportó pruebas documentales con las que cometió un fraude a la ley; ello, porque, por una parte, su constancia de adscripción fue emitida por el Comisariado Ejidal de la comunidad de Los Plátanos del municipio El Bosque en el estado de Chiapas y no de una autoridad del municipio de Bochil a la cual se autoadscribió.

Por otro lado, porque la candidata señaló ser hablante tzotzil, como lengua materna y en la constancia exhibida se establece que solo tiene un dominio básico de la lengua tzotzil.

Al respecto, se desestiman los planteamientos de la actora por infundados e inoperantes. Son infundados porque si bien es cierto la candidata impugnada señaló ser originaria del municipio de Bochil, también lo es que se autoadscribió y mantiene un vínculo con la ciudadanía del municipio de El Bosque dadas sus actividades sociales y comerciales, ambos pueblos integrantes de la comunidad indígena tzotzil.

En ese sentido, se cumplió con lo establecido en los lineamientos del INE ya que ambos municipios se encuentran comprendidos dentro del mismo distrito del cargo al cual pretende postularse, además que ambas son comunidades indígenas tzotziles.

Por otro lado, son inoperantes los agravios ya que el hablar la lengua tzotzil no representa un requisito para acreditar la autoadscripción calificada, pues la normatividad no lo regula de esa manera; además, con independencia de ello, debe decirse que más allá de la

diferenciación en la narrativa de las constancias, todas ellas indican que la candidata habla la lengua indígena de la comunidad, incluso, así lo reconoce la parte actora.

Por estas y otras razones que se explican en la sentencia, la actora no logró desvirtuar el vínculo efectivo de la comunidad, de la ciudadana postulada por la coalición, acreditó tener en el Distrito Electoral Federal 2 y la acción afirmativa indígena que fue demostrada ante el Consejo General del INE.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 52 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Hiram Hernández Zetina quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido recurrente impugna el acuerdo emitido el 1 de marzo por el Consejo General del INE mediante el cual se aprobaron los registros de candidaturas a senadurías de los partidos políticos nacionales y coaliciones.

En particular, controvierte el registro que obtuvo Erasmo Catarino González Delgado como candidato suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas, presentado por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

El recurrente señala como agravios, esencialmente, que el Consejo General del INE vulneró el principio de legalidad al validar el registro del candidato referido, en específico considera que la persona que ocupa la candidatura suplente no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva, lo que vulnera lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, esencialmente porque el recurrente no aporta elementos de prueba

suficientes para desvirtuar la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de acreditar que el candidato suplente cuenta con residencia efectiva en el estado de Chiapas, en específico no desvirtúa la idoneidad de la credencial de electora aportada como elemento eficaz, la cual en el caso concreto, a partir de lo establecido por el Consejo General del INE, es el documento idóneo para acreditar dicha residencia.

Se sostiene lo anterior porque el recurrente se limita a referir de manera genérica que el candidato suplente no ha tenido residencia efectiva en el estado de Chiapas, ya que su lugar de origen y sus actividades personales, económicas y afectivas se encuentran en Guerrero.

Para sustentar su dicho, aporta dos elementos de prueba que como en el proyecto se señala, no son idóneas para desvirtuar la idoneidad de la Credencial para Votar con Fotografía aportada por el partido al momento de presentar el registro de la candidatura.

De ahí que por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si no tuviera usted inconveniente, quisiera referirme al primero de los proyectos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta; magistrado.

Me refiero a este proyecto de resolución que nos presenta el señor magistrado.

En sesiones públicas ventiladas la semana pasada hemos venido tratando asuntos relacionados con el cumplimiento de la autoadscripción calificada respecto a candidaturas a diputaciones de distritos indígenas.

Desde mi óptica, el analizar y resolver este tipo de asuntos, se deben agotar todos los mecanismos que establece la normativa para brindar certeza y legitimidad sobre el cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada.

En efecto, en este proyecto no lo acompañaré porque como yo leo los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada, se establece que cuando se interpongan medios de impugnación donde se cuestione esa autoadscripción calificada la Vocalía Ejecutiva o la Secretaría de la Junta local o Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tienen la obligación de llevar a cabo las diligencias de verificación de las constancias de autoadscripción indígena y estas se harán constar en las actas respectivas.

Tales diligencias tienen como finalidad entrevistar a la autoridad indígena tradicional o comunitaria o a quien suscribió la constancia de adscripción calificada, con el objetivo de generar certeza sobre la calidad indígena de la persona registrada.

A partir de ello quisiera precisar que cuando se impugna un registro, en mi concepto, dicha verificación adquiere un carácter obligatorio. Por esta razón, desde mi óptica, de no existir en el expediente el acta se debe requerir para hacerla constar en el expediente para que pueda considerarse debidamente integrado.

En efecto, al aprobar los lineamientos, en mi concepto el Instituto Nacional Electoral se obliga a que durante el trámite de los expedientes previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral realizarán las diligencias de verificación e incorporarán esos documentos resultantes al expediente respectivo.

De esta forma, considero que ante la ausencia del acta de verificación se carece de uno de los elementos necesarios para estar en condiciones de resolver sobre si la persona registrada cuenta o no con la calidad de indígena, ya que ante una impugnación se requiere, me parece, de dos elementos importantes, que los propios lineamientos establecen para tener por colmada la autoadscripción calificada indígena. La primera de ellas es la constancia de adscripción indígena, y la segunda es la verificación de la autoridad indígena que la emitió.

Desde esta óptica, en el supuesto que el Instituto Nacional Electoral no haya acompañado dicha acta al remitir las constancias del expediente, desde la óptica de un servidor es obligatorio que esta Sala Regional requiera para integrarlo debidamente.

Por lo tanto, mi postura en estos asuntos consiste en que a falta de dicha acta esta Sala Regional carece de un elemento probatorio que contribuya a brindar certeza sobre el tema de controversia.

Y si bien existen otros elementos de convicción en el expediente, lo cierto es que como se carece de esta acta de verificación de las constancias de adscripción indígena, por el momento o en este momento no puedo acompañar el proyecto del presente asunto, pues el estudio se realiza sin tomar en cuenta la información respectiva.

Esta posición que ahora expreso es congruente con la postura que sostuve al resolver el diverso juicio de la ciudadanía federal 163 de este año y sus acumulados, así como el recurso de apelación 57, también de la presente anualidad.

Por estas razones, con absoluto respeto al señor magistrado, me aparto del sentido de la propuesta que ahora se nos formula en el juicio de la ciudadanía 205.

Muchas gracias, presidenta, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

También para referirme a este juicio de la ciudadanía 205.

Como efectivamente lo menciona el magistrado Enrique Figueroa, es respecto de un tema que ya fue motivo de discusión, de debate en este Pleno en una sesión previa, y efectivamente versa sobre la necesidad o no de formular un requerimiento para que el Instituto Nacional Electoral remita, perdón, estas constancias de haber llevado a cabo la diligencia de verificación que prevén los lineamientos a partir de que se impugna algún registro de una candidatura, específicamente por esta acción afirmativa indígena.

Como lo he venido sosteniendo en mi consideración, contrario a lo que plantea el magistrado Enrique Figueroa, estimo que no se trata de un documento que no para poder resolver los medios de impugnación.

En este caso, efectivamente, ya lo hemos planteado, se trata de una diligencia que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral una vez que se han otorgado los registros; es decir, con posterioridad a ese acto de aprobación de los registros si estos o alguno de estos es impugnado, entonces el INE procede a realizar esta diligencia.

Y efectivamente, se trata de la constitución, en su caso, de una prueba más que podría ser valorada, en su caso, por el Órgano Jurisdiccional a efecto de emitir una determinación; sin embargo, es eso, en mi consideración es un elemento probatorio adicional que podrá, insisto, ser o debe de ser valorado, en su caso, por el Órgano Jurisdiccional, si es que esta obra en autos.

Sin embargo, reitero, no lo considero un elemento sin el cual se esté imposibilitado para resolver.

Y un ejemplo claro de ello es incluso precisamente este juicio de la ciudadanía 205. ¿Por qué es un ejemplo claro? Porque con

independencia de esa constancia, de esa diligencia o las copias que acrediten que se llevó a cabo esta diligencia, no tendrían un efecto útil para resolver esta controversia por lo siguiente:

Como lo escuchamos en la cuenta, la actora de este juicio controvierte el registro de quien fue propuesta y registrada finalmente como candidata para el Distrito 02 con cabecera en Bochil, Chiapas.

Aduce medularmente que debe de negársele el registro porque la constancia de autoadscripción fue emitida por el Comisario Ejidal de la comunidad de Los Plátanos del municipio de El Bosque en el estado de Chiapas y no de una autoridad del municipio de Bochil.

Es decir, no está cuestionando la calidad de la autoridad comunitaria que expidió la constancia; para ella, quien debió haberla expedido era una autoridad de este municipio, de esta comunidad de Bochil, Chiapas.

Un segundo planteamiento es que la candidata a la hora de presentar su solicitud de registro exhibió una constancia en la que adujo que tenía un dominio básico de la lengua tzotzil y la actora sostiene que ella había señalado que, al ser indígena y pertenecer a esta comunidad, pues habla tzotzil. Lo que considera que se desvirtúa porque ya a la hora de presentar la documentación que exhibe dice que tiene un dominio básico de la lengua.

Otro elemento que plantea, para la actora es que, el hecho de que la candidata en el periodo 2021-2024 se haya desempeñado como diputada local por el mismo distrito, eso dice: “No la convierte, no le da la calidad de indígena” dice: “Pues para ello se debe ser nativo” y ella sostiene que “Hijo de madre y padre indígena, hablar la lengua indígena y desempeñar cargos tradicionales”.

Como podemos advertir, para poder analizar estos argumentos, el que exista o no la constancia de verificación por parte del Instituto no sería un elemento fundamental para poder determinar si le asiste la razón respecto de que, la constancia de autoadscripción no debió haber sido emitida por el Comisario Ejidal de la comunidad de Los Plátanos sino por una perteneciente a Bochil, mucho menos para establecer si por haber sido ya candidata en el periodo que está por concluir ya por un municipio indígena, eso en automático le da la autoadscripción

indígena, y menos aún el hecho de que haya planteado en algún momento que habla la lengua tzotzil y que en las constancias haya referido que su dominio es apenas básico.

Esto es lo que tenemos que dilucidar en este asunto y que la propuesta que pongo a su consideración es estimar infundados estos planteamos y, por lo tanto, confirmar el acuerdo controvertido.

Entonces, como podemos ver, este es un ejemplo desde mi punto de vista, que deja evidencia de esta constancia no constituye un elemento sin el cual no se pueda resolver.

Reitero, sí es un elemento más, es decir, se trata de una prueba, un elemento de prueba más que le puede ser útil a la autoridad jurisdiccional para resolver los asuntos, pero no es indispensable.

Por lo tanto, como lo señalé, no se trata de un elemento *sine qua non* que permita o no la resolución de los medios de impugnación.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, si me permiten a mí también para posicionarme de este JDC-205 de este año, y como ya ambos lo refirieron, ya resolvimos en la sesión pasada asuntos con la misma temática y en el cual ya se discutió cómo se deben de leer los Lineamientos donde se establece el deber de la autoridad administrativa electoral de que una vez que esté impugnado un registro, pues tienen que ir a hacer la verificación para entrevistar, entre otras cosas, a las autoridades, en su caso; o bueno, no sé, a quien haya convocada a la Asamblea comunitaria, en fin.

Ya desde la Sesión pasada manifesté que, para mí, igual que el Magistrado Troncoso y, por tanto, adelanto que votaré, acompaño el proyecto. Sí es importante desde luego, esta constancia de verificación, siempre y cuando no existan en el expediente las constancias suficientes para acreditar la autoadscripción calificada, es decir, la vez pasada lo señalé y por eso lo digo ya a grandes rasgos, me parece que sí es potestad del Magistrado instructor determinar si requiere o no esta constancia.

En este caso, en el JDC-205 donde se impugna el registro de la candidatura de Karina Margarita del Río Zenteno a diputada federal por mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, me parece que en el expediente... (Falla de Transmisión)... ..ya no las voy a repetir, pues ya lo dijo la Secretaria Luz Irene Loza y también lo señaló el magistrado Troncoso, pero me voy a referir a algo específicamente que a mí me da convicción que no hace falta requerir más, porque ella fue, efectivamente, ya electa como diputada local indígena en el mismo distrito para el periodo 2021-2022.

¿A mí este dato qué me arroja? Pues, primero que ya fue reconocida su calidad de indígena en un proceso anterior y no solo por la autoridad administrativa, sino por la propia población que votó ella con su calidad de indígena.

Entonces, digo, me parece que no podría que antes sí era indígena y ahora ya no es indígena.

Entonces, ese es un elemento que para mí me da la convicción y por eso coincido que en este caso habrá asuntos en los que sí sea necesario tener más elementos, pero en este caso me parece que hay todas las pruebas suficientes de una autoadscripción calificada.

Y esto, bueno, desde luego, como siempre, en total respeto a la opinión y a la lectura que le da a los lineamientos.

Entonces, esas son las razones por las que acompaño confirmar este registro.

Entonces, ¿alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, entonces, por favor, recabe la votación, secretaria general de acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sí, gracias. Votaría en contra del JDC-205 y escuchando las intervenciones del señor Magistrado ponente y de la señora magistrada presidenta, en su caso y oportunidad formularía un voto particular. Y respecto al RAP-52 voto a favor del mismo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 205 del año en curso fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto al proyecto de resolución del recurso de apelación 52 de la presente anualidad le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 205 se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 52 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 30 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -